AÑO DE 1855. *Jueves 7 de junio.* NÚMERO 68.





Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE GOBIERNO.

El dia 21 del actual fue robada la casa de Benito Heredia, vecino de Santa Maria de Amarante en el partido de Carballino, extrayéndole sus autores la cantidad de 900 rs. en dinero y gran porcion de géneros de comercio. Tan luego tuvo conocimiento de este suceso el cabo de la Guardia civil comandante del puesto de Carballino, se presentó con la fuerza de que aquel se compone; y prévios varios reconocimientos de algunas casas sospechosas, rescató la suma de 800 rs. y todos los géneros robados, que fueron devueltos á su dueño, entregando al delincuente Ramon Vazquez á disposicion de los tribunales de justicia.

Y á fin de que este importante servicio que acaba de prestar la Guardia civil de esta provincia sea conocida del público, he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la misma. Orense 31 de mayo de 1855.—El Gobernador, *J. Jimenez Cuenca.*

En la Gaceta de Madrid del 24 del corriente se publica lo que sigue.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Para llevar á efecto la ley de desamortizacion que han decretado las Córtes constituyentes, y V. M. se ha dignado sancionar con fecha 1.° del corriente, es de absoluta necesidad el establecimiento de una Direccion general con sus dependencias que cuiden del exacto cumplimiento de todos sus extremos para que los resultados correspondan á los laudables fines que los legisladores se han propuesto, y sus beneficios se extiendan á todas las clases del Estado con la regularidad y proporcion que la justicia y la equidad aconsejan en materia tan vasta y delicada.

A este fin, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de mayo de 1855.— SEÑORA.— A L. R. P. de V. M.— Pascual Madoz.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que, de acuerdo del Consejo de Ministros, me ha expuesto el de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea una Direccion general de ventas de bienes nacionales, á que se unirán todas las resultas de la de fincas, que se extinguió y pasaron á la de Rentas estancadas.

Art. 2.° La nueva Direccion será la autoridad superior de estos ramos; y en cuanto á ventas, se creará una Junta que, con arreglo á la instruccion que se forme, resolverá, bajo la presidencia del Director, los asuntos concernientes á la enagenacion y sus incidencias.

Art. 3.° Para la Direccion general se formará un reglamento del personal necesario con las respectivas dotaciones, y las instrucciones convenientes para el régimen administrativo, que el Ministro de Hacienda someterá á mi Real aprobacion.

Art. 4.° Los gastos de personal y material de la Administracion central y provincial de este servicio, por lo que respecta al resto del presente año, se fijarán en un presupuesto adicional que se presentará á las Córtes. Para el año próximo se incluirán en el presupuesto general del Ministerio de Hacienda.

Dado en Aranjuez á 15 de mayo de 1855.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Hacienda, Pascual Madoz.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Orense 28 de mayo de 1855.—El Gobernador, *J. Jimenez Cuenca.*

———

El Sub-inspector de la Milicia nacional de esta provincia en comunicacion de esta fecha me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Inspector general de la Milicia nacional en circular de 31 de mayo último me dice lo siguiente:

«Ya por la circular que dirigí á V. S. con fecha 27 del actual, habrá visto la Milicia nacional el grande aprecio que de ella hace el Gobierno, y la completa confianza que le inspiran su patriotismo y decision. Mas como nunca es de mayor interes que ahora acrecentar el buen espíritu, armonía y fraternidad en las filas de esta institucion armada, espero de V. S. excite el celo de las Diputaciones provinciales y demas autoridades civiles, á fin de que completamente desaparezcan de la Milicia cuantos individuos con su conducta, imprudencia, tibieza en las ideas de amor á la institucion relajen aquellos sagrados lazos, perjudiquen con su ejemplo y contribuyan á sembrar la discordia y la desconfianza respecto á las patrióticas intenciones del Gobierno que nos rige.—Sin embargo de que todos los Milicianos de esa provincia no se hallan armados, constituyen una fuerza suficiente para salir en auxilio de las tropas del ejército y aun para marchar por sí solos en casos dados á batir las facciones, que solo es dable consten de poca fuerza y esta no bien armada. A este fin convendrá que V. S. con anticipacion designe aquellas fuerzas de la Milicia que por sus condiciones especiales, mejor armamento y buen estado de instruccion, sean mas á propósito para llenar cumplidamente aquel servicio. Por otra parte, en los pueblos de reducido vecindario donde la defensa no ofrezca ventajas por la escaséz de Milicianos y corto armamento, á fin de que este no se halle en contingencia y pueda caer en manos del enemigo, lo retirará V. S.—Encargo á V. S. tambien muy particularmente que si le fuese dable recorra las principales poblaciones de esa provincia donde haya Milicia nacional, la reviste escrupulosamente y corrija cuantas faltas encuentre en todos sentidos, poniéndose en todo segun siempre le he prevenido, de acuerdo con la Excma. Diputacion y demas autoridades civiles y locales. Entretanto consagraré mi mayor celo y cuidado á procurar armamento para la Milicia nacional, pidiéndolo al Gobierno que estoy seguro se esmerará en proporcionarlo, empleando cuantos medios tiene a su alcance.—Finalmente, no olvidará V. S. que en circunstancias como las actuales, es el mas eficaz estímulo la voz y ejemplo del Gefe para inculcar buenas ideas y lograr grandes resultados.»

Lo que creo de mi deber poner en el superior conocimiento de V. S., á fin de que si lo estimase conveniente se sirva excitar el celo de los señores Alcaldes y Corporaciones municipales, llamando muy particularmente su atencion sobre la importancia de que desaparezcan de una vez de las filas de la Milicia nacional aquellos individuos que por su conducta no sean dignos de pertenecer á tan benemérita institucion, previniéndoles que sin levantar mano se ocupen en union con los Comandantes de dicha fuerza de asunto de tanto interes para el servicio público, estableciendo al efecto, si preciso fuese, el Consejo de calificacion con arreglo á lo dispuesto en Reales órdenes de 7 de diciembre de 1836 y 26 de marzo de 1837 cuyas copias tengo el honor de acompañar, para que con esta comunicacion se sirva mandarlas insertar en el Boletin oficial de la provincia.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos, que poniéndose de acuerdo con los Sres. Comandantes de la Milicia nacional, dén el mas puntual y exacto cumplimiento á las prescripciones hechas por la Inspeccion general y el digno Subinspector de esta provincia en la precedente comunicacion, toda vez que en ella se trata de un asunto de la mayor importancia para el buen nombre de la fuerza ciudadana y el mejor servicio de la Nacion. Orense 5 de junio de 1855.—El Gobernador, *J. Jimenez Cuenca.*

Reales órdenes que se citan.

Inspeccion general de la Milicia nacional del Reino.—Circular.—El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península en fecha de ayer me dice lo siguiente.—«Excmo. Sr.—Queriendo S. M. la Reina Gobernadora que las filas de la Milicia nacional, al paso que se aumenten con todos los verdaderos patriotas que por causas y pretextos diversos han dejado hasta el dia de pertenecer á ellas, se separe á los individuos que no sean dignos de ocupar un lugar en tan honrosos cuerpos; y teniendo presente la facultad concedida al Gobierno en el artículo 1.º del decreto de las Córtes de 16 de noviembre último, se ha dignado resolver, despues de haber oido á V. E. y á la Junta consultiva de la Milicia nacional, que para llevar á efecto lo dispuesto en el artículo 1.º del citado decreto, se forme para cada cuerpo un consejo de calificacion, compuesto de una seccion del Ayuntamiento, de los dos Comandantes y de todos los Capitanes del mismo, bajo la presidencia del Alcalde constitucional, ó del Presidente del Ayuntamiento, con asistencia del Procurador síndico, los cuales serán vocales del consejo; y á ellos se asociarán como vocales de cada compañía, cuando se califique á los individuos de ella, un subalterno, un sargento, un cabo y dos nacionales nombrados por sus respectivas clases y por mayoría de votos ante su Capitan. En los pueblos donde no haya mas que una compañía ó mitad, compondrán el consejo los individuos de Ayuntamiento, el Capitan ó Comandante de ella y un individuo por clase y dos nacionales elegidos del modo que queda dicho. En las votaciones para la calificacion de los individuos, se estará á lo que resuelva la mayoría; y en caso de empate, decidirá el voto del Presidente. De Real órden lo participo á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes.»—Lo que traslado a V. S. á fin de que se sirva darle el mas puntual cumplimiento en la parte que le toca. Dios &c.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de diciembre de 1836.—José S. de la Hera.—Sr. Inspector de la Milicia nacional de Orense.

Inspeccion general de la Milicia Nacional del Reino.=Circular.=Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado con fecha 26 de marzo la Real órden siguiente:=Al Gefe político de esta capital digo hoy lo que sigue.=He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la exposicion que me remitió V. E. en 6 del corriente del Consejo de calificacion del primer batallon de la Milicia nacional de esta córte, creado en virtud de la Real órden de 7 de diciembre último, solicitando que se le señalen reglas fijas para llenar debidamente su encargo, por haber tropezado en su primera reunion con varias dificultades que creyó no podria resolver por sí mismo; y enterada S. M. ha tenido á bien mandar se observen las disposiciones que le ha propuesto la Junta consultiva de la Milicia nacio-

nal, á quien juzgó oportuno oir en el particular, y son las siguientes:

1.ª El Consejo de calificacion creado por Real decreto de 7 de diciembre de 1836 en virtud de la autorizacion concedida á S. M. por el artículo 1.º del decreto de las Cortes de 16 de noviembre en cada uno de los cuerpos de la Milicia, entenderá en escluir de ellos á los individuos que no merezcan completa confianza por sus opiniones políticas contrarias á la Constitucion del Estado.

2.ª Asimismo entenderá en escluir de los cuerpos de la Milicia á aquellas personas que aunque sus opiniones políticas no sean contrarias á la Constitucion del Estado esten mal mirados por sus compañeros por su mala conducta.

3.ª Para proceder en este juicio de calificacion presentará el Comandante ante el Consejo una lista de los individuos de plana mayor y los Capitanes ó Comandantes de compañía las listas de los que componen las suyas respectivas, con el cónstame del Mayor del batallon y el visto bueno del Comandante, retirándose si no fuesen Capitanes despues de presentada la lista.

4.ª Este modo de proceder queda circunscrito á los cuerpos de la Milicia, en los cuales no se haya verificado hasta hora el juicio de calificacion.

5.ª El Consejo de calificacion nombrará á pluralidad absoluta de votos un Secretario entre los Capitanes, Vocales natos del Consejo para cada juicio, quedando electo el que reuniere la mitad de los votos mas uno.

6.ª Las sesiones del Consejo de calificacion serán secretas.

7.ª Si algun individuo calificado se sintiese agraviado presentará en el término preciso, perentorio é improrogable de seis dias, despues de habérsele hecho saber la providencia del Consejo, un escrito al Capitan, quien lo remitirá al Comandante y este al Presidente del Consejo, pidiendo la revision de su juicio. Para hacer esta revision se asociarán al Consejo que le calificó todos los Comandantes y Mayores de los cuerpos de la Milicia nacional, donde haya al menos dos; y donde no, todos los Oficiales del cuerpo á que pertenece el que hace la reclamacion; y haciendo comparecer ante él al agraviado, expondrá este por sí ó por representante que sea Miliciano cuanto crea conveniente á su defensa; oido y declarado el punto suficientemente discutido, se retirará, y el Consejo fallará á pluralidad absoluta de votos con las palabras: *se confirma ó se revoca la providencia de tantos, cuya revision se pidió por N. N.*; sin poder el Consejo estenderse á ninguna otra cosa.

8.ª Siempre que hubiese ingresos de individuos en los cuerpos de la Milicia, se reunirá el Consejo para proceder á su calificacion en los términos referidos.

9.ª Fuera de los casos señalados en las disposiciones 1.ª, 2.ª, 7.ª y 8.ª, el Consejo de calificacion no podrá reunirse; quedando vigente para todo lo demas el artículo 128 y demas de la ordenanza.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes, confiando en que el Consejo de calificacion referido obrará con la imparcialidad y justicia que son de esperar del patriotismo de los individuos que lo componen en el desempeño de su encargo, para lo cual tendrán solo presente el fin que se propusieron los representantes de la Nacion en su decreto de 16 de noviembre último y el bien y seguridad de la Pátria.=De la propia Real orden etc.= Lo que pongo en conocimiento de V. S. á fin de que en cumplimiento á lo dispuesto por S. M. se sirva hacer se observen estas disposiciones en los Consejos de calificacion que no hayan cumplido todavía por cualquier accidente el espresado decreto de las Cortes.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de abril de 1837.=José S. de la Hera =Sr. Subinspector de la Milicia nacional de la provincia de Orense.

SUBINSPECCION DE LA MILICIA NACIONAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

El Excmo. Sr. Inspector general de la Milicia nacional en comunicacion de 27 del actual me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice con fecha 25 del corriente lo que sigue.— Excmo. Sr.—La benemérita Milicia nacional de la siempre heróica Zaragoza acaba de dar una nueva prueba de su decision y patriotismo, con ocasion de los sucesos que han tenido lugar en aquella capital en la madrugada de antes de ayer. Ahora como en el memorable 5 de marzo de 1838, y como en tantos otros dias de glorioso recuerdo, es baluarte inexpugnable de la libertad, del Trono constitucional y del sosiego público. El Gobierno de S. M. confía en que las maquinaciones de los enemigos de tan caros objetos, se estrellarán ante el celo, sensatéz y denuedo de aquella fuerza ciudadana y de la demas del reino, con toda cuenta para sofocar en su origen la rebelion de los secuaces del despotismo; y aun cuando la Reina (Q. D. G.) está persuadida de que la Milicia no necesita de estímulo para cumplir los altos fines de su instituto, me manda prevenir á V. E. que como su Gefe inmediato se dirija á la de España entera significándola lo satisfecha que S. M. se halla de su escelente comportamiento y las lisongeras esperanzas que funda en el nunca desmentido patriotismo y lealtad de la fuerza ciudadana. Su armamento es una de las atenciones preferentes del Gobierno, que no ha podido llenar por completo por falta de existencias en los Parques nacionales y extrangeros. Tiene adoptadas las medidas necesarias para su adquisicion, y espera que V. E. segun reciba los estados de las armas disponibles, continuará distribuyéndolas con la solicitud que le distingue y de la manera mas conveniente al mejor servicio público. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que traslado á V. S. para conocimiento y satisfaccion de la fuerza ciudadana de esa Sub-inspeccion, habiendo por mi parte asegurado al Gobierno de S. M. que no en vano espera la Reina (Q. D. G.), el Gobierno y la Nacion entera el exacto cumplimiento de los principales deberes de nuestra institucion, confiándolo todo del civismo, energia y decision de la benemérita Milicia nacional del Reino.»

Lo que he creido conveniente insertar en el Boletin oficial, esperando con la mayor confianza que los beneméritos individuos que componen la Milicia nacional de esta provincia, fieles á su proposito de defender las instituciones, y á imitacion de sus dignos compañeros de Zaragoza, sabrán llenar cumplidamente sus deberes, conduciéndose ahora y siempre como verdaderos patriotas, amantes del orden y de la libertad. Orense 31 de mayo de 1855. —*Mariano Llores.*

Insértese.—*Jimenez Cuenca.*

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 16 del corriente ha comunicado á esta oficina la Real órden siguiente.

En vista de las diferentes dudas ocurridas á algunos Administradores y Recaudadores hipotecarios de las provincias sobre el cumplimiento de la circular de 23 de diciembre próximo pasado que determina el modo de llevar la cuenta de los rendimientos de las Oficinas de hipotecas; y teniendo presente que cuando se dispuso que todos los encargados de dichas Oficinas llevasen en libros y de una misma manera la expresada noticia, fue por causa de su informalidad y el abandono con que hasta el dia se habia

llevado por los mismos, teniendo el deber de hacerlo con la mayor exactitud y claridad; que la condicion que se les impone por la prevencion 3.ª de dicha circular, relativa al envío del Libro mensualmente á la Administracion, ha de serles gravosa y particularmente para aquellos que se hallen mas distantes de la capital con perjuicio del mismo Libro; y por último, que no puede haber ningun fundamento para que dichos funcionarios hagan exclusivamente suyos el importe de las certificaciones y demas emolumentos que perciben en el concepto de tales Registradores, sin que pueda interpretarse del modo que lo hacen algunos la Real orden de 11 de febrero de 1847 que solo sirvió para concederles dos terceras partes de aquellos derechos en vez de una que hasta entonces habian percibido; esta Direccion general ha acordado prevenir á V. S.:

1.º Que el coste de los Libros mandados llevar por la circular de 23 de diciembre último, sea de cuenta de los mismos Registradores toda vez que no se ha hecho mas que regularizar la cuenta de los derechos de inscripcion, sustituyendo con Libros como es debido los informales apuntes, notas ó cuadernos que hasta ahora se han llevado en las oficinas de hipotecas.

2.º Que la remision de dicho Libro á la capital para la confrontacion de que habla la circular citada, se haga por trimestres; y para la cuenta mensual se remita un estado igual al modelo del Libro con el conforme del Juez de primera instancia del partido.

3.º Que se comprenda desde luego en los derechos de inscripcion el importe de los de certificacion y busca y demas que perciban los encargados de las oficinas en el concepto de tales registradores, procediéndose á la averiguacion correspondiente y debida reclamacion en aquellas oficinas en donde no se haya comprendido esta parte de derechos en años anteriores.

Y 4.º Que cuando se presente un documento cuyo derecho no se cobre inmediatamente se anote en la fecha de su presentacion, espresando cuantas noticias sean bastantes para conocimiento de la oficina, pero sin sacar cantidad al frente; y llegado que sea el tiempo del pago, se hará nuevo asiento en la fecha que este se realice, llamando ó haciendo referencia al primitivo.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los Registradores hipotecarios de la misma para su mas exacto cumplimiento. Orense 25 de mayo de 1855.—P. S., Ignacio Bolaño.

Insértese.—*Jimenez Cuenca.*

FISCALÍA

de la Junta Calificadora al derecho de la Cruz y Placa de la Milicia Nacional.

Recibidos en esta Fiscalía los expedientes de D. José María Cobian, ex-mayor; D. Antonio Fortes, cabo segundo de la Compañía de cazadores del batallon de la Milicia nacional de esta ciudad; D. José Quereizaeta, subteniente primero de la rural titulada de Cebollino, y D. Miguel Quereizaeta, sargento segundo de la primera del expresado batallon que la Junta subalterna de calificacion de esta provincia para el derecho á la Cruz y Placa de antigüedad de la Milicia nacional, remita para instruir el correspondiente juicio contradictorio, queda desde luego abierto por el término de quince dias, para que si alguno quisiese alegar que los precitados D. José María Cobian, D. Antonio Fortes, D. José y D. Miguel Quereizaeta no reunen las circunstancias que exigen los artículos 2.º, 3.º y 4.º del Real decreto de 27 de agosto de 1843 restablecido por otro de 3 de diciembre último, presente las reclamaciones en esta Fiscalía dentro del plazo señalado; y á fin de que llegue á noticia de todos, el Sr. Fiscal dispone se publique en el periódico oficial de la provincia, fijándose carteles en el cuartel de la Milicia nacional, y á falta de él en las Casas consistoriales. Orense junio 4 de 1855.—El Fiscal, *Francisco María Ferrer.*—Por acuerdo de dicho señor, el Secretario, *Miguel Quereizaeta.*

Insértese.—*Jimenez Cuenca.*

HOSPICIO DE ISABEL II.

Conocedor de las virtudes que caracterizan á los siempre benévolos habitantes de Orense, nada me ha sorprendido el ventajoso resultado de la funcion gimnástica que á invitacion de nuestro dignísimo señor Gobernador ha celebrado en favor de los establecimientos de Beneficencia la Compañía dirigida por el señor Merli.

El 16 del corriente mes el Sr. Don Luis de la Peña, digno oficial del Gobierno, de orden de S. S. ha entregado en la administracion de este establecimiento la cantidad de 1,142 reales y 6 mrs., producto líquido de lo recaudado en dicha funcion deducidos los gastos, segun consta de la cuenta inserta en el Boletin oficial número 58, con mas 30 reales que el señor Spira ha cedido despues de contribuir á que la funcion fuera mas interesante. S. S. ha dispuesto que la tercera parte de estas cantidades sea en beneficio de la Inclusa y Hospital y lo restante para el Hospicio de hombres y de mugeres.

Orense ha manifestado cuanta es su generosa piedad hácia los acogidos en estas casas de socorro, y la manifestará siempre que sea invitado con la misma finura y delicadeza que lo ha hecho la digna comision de empleados nombrada al efecto por el señor Gobernador.

El Cielo premie tanta bondad y colme de bendiciones á este plantel de caridad, para que prosperando bajo auspicios tan bellos, llegue el ansiado dia en que sus acogidos empiecen á ser útiles á la patria y prestar servicios, muestra de gratitud y afecto á sus protectores y á su ilustre bienhechor la autoridad superior de la provincia.

Orense 29 de mayo de 1855.—El Director del Hospicio, *José Cándido Fernandez.*

Insértese.—*Jimenez Cuenca.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE ORENSE N.º 68.

del jueves 7 de junio de 1855.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

En la Gaceta del dia 11 del actual se publica lo que sigue.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 2.º

Remitido al Tribunal Supremo Contencioso-administrativo el expediente sobre autorizacion para procesar al Alcalde suspenso de Infantes D. Diego José Ballesteros, y al accidental D. Juan de Córdoba, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Este Tribunal ha examinado el expediente original remitido por el Gobernador civil de la provincia de Ciudad-Real, en que ha negado al Juez de primera instancia de Infantes la autorizacion para procesar á D. Diego José Ballesteros y D. Juan Córdoba, Alcaldes que fueron, propietario el primero y accidental el segundo, del Ayuntamiento de la misma villa, de cuyo expediente resulta:

Que á consecuencia de un oficio pasado al Gobernador civil en 18 de abril del año próximo pasado por el Alcalde de Fuenllana D. Tomás Martinez, expresando que habia llegado á su noticia que un guarda municipal de Infantes se hallaba situado fuera de término de esta villa sin otro objeto que el de guardar la siembra y pastos del Alcalde de la misma D. Diego José Ballesteros, el Gobernador previno al Alcalde del expresado Ayuntamiento de Infantes, cargo que vino á recaer por suspension del Alcalde propietario y del primer Teniente en el Regidor D. Juan de Córdoba, que manifestase sobre el particular lo que creyese conveniente, y este procedió á instruir las diligencias gubernativas oportunas, examinando á los tres guardas de la municipalidad, quienes declararon que, habiéndose encontrado dos de ellos con el Alcalde Ballesteros una tarde cuando iba á paseo, les preguntó si se advertian daños en los campos, recayendo la conversacion sobre los que se observaban en las siembras que los vecinos de Infantes tienen en el término de Fuenllana, y les encargó que cuando pasasen junto al expresado término cumpliesen con lo prevenido en su reglamento y le diesen parte; todo lo cual puso en conocimiento del Gobernador el Alcalde accidental de Infantes, D. Juan Córdoba, en 30 del citado abril, añadiendo que debia creerse que la comunicacion anteriormente relacionada del Alcalde de Fuenllana era efecto de alguna intriga ó mala inteligencia, toda vez que estaba en el convencimiento de que el encargo dado á los guardas por D. Diego José Ballesteros, persona cuyas circunstancias recomienda, partia de la necesidad de prevenir los daños que anualmente se observaban en las siembras que sus convecinos tienen en el término de la mencionada villa de Fuenllana:

Que el Alcalde de esta misma villa D. Tomás Martinez volvió á oficiar en 7 de mayo al Gobernador, manifestando que se decia que uno de los guardas de Infantes habia declarado que el Alcalde Ballesteros, al mandarle en su dia lo que en el lugar correspondiente va expresado, añadió que no cumplian bien con su deber los guardas rurales de Fuenllana; y partiendo de este supuesto, é inculpando ademas indirectamente de coaccion al Alcalde accidental de Infantes en las declaraciones dadas por los guardas de esta villa, y aun al mismo D. Diego José Ballesteros, pedia al Gobernador que se justificasen los extremos de que va hecho mérito por el Juez de primera instancia del partido:

Que el Gobernador remitió los tres citados oficios, dos del Alcalde de Fuenllana y uno del de Infantes, al juzgado de primera instancia en 13 de mayo para que procediese á la averiguacion de los hechos, rogándole que manifestase á su tiempo lo que resultara para la determinacion administrativa que conviniese adoptar; y el Juez contestó en 19 del mismo mayo que practicaria la informacion con la imparcialidad, prudencia y circunspeccion que eran indispensables, tratándose de un incidente que debia considerar promovido por la exacerbacion de las pasiones que se agitaban en el asunto:

Que abierta informacion sobre los hechos, en que declaró el Alcalde de Fuenllana, y por citas de este fueron examinados cuatro guardas rurales y cuatro vecinos de la misma villa, y sucesivamente los tres guardas municipales de Infantes, que ya habian declarado en las diligencias gubernativas practicadas sobre este suceso, el Secretario interino y un alguacil del Ayuntamiento del mismo Infantes y el mayordomo de D. Diego José Ballesteros; y pasadas las actuaciones al Promotor fiscal, este las consideró todavía muy incompletas para la acertada calificacion de los hechos, creyendo procedente, á fin de averiguar la responsabilidad á que hubiere lugar, que se examinase al Alcalde accidental y un abogado de Infantes, y á otras personas que designa, y á peritos de esta villa y de Fuenllana, ya sobre los términos en que aparecian extendidas las declaraciones dadas en el expediente gubernativo por los tres guardas de Infantes, ya sobre la extralimitacion de uno de estos, que parece se situaba en una hacienda de D. Diego José Ballesteros en el término de Fuenllana, y sobre los daños que anteriormente se hubiesen causado en los terrenos que tienen en esta villa los vecinos de Infantes:

Que el Juez de primera instancia creyó sin embargo que estaba bastante probado que el Alcalde suspenso de Infantes habia distraido á los guardas municipales de su servicio exclusivo, y que el Alcalde accidental de la misma

villa era encubridor de este exceso en expediente gubernativo que formó sobre el particular, y decretó contra ambos la formacion de causa, pidiendo autorizacion para procesarlos en 30 del referido mes de mayo al Gobernador de la provincia:

Que en tal estado, pasó el expediente al Consejo provincial; y habiendo emitido su dictámen en 1.º de junio, detuvo su resolucion el Gobernador civil que á la sazon se hallaba al frente de la provincia, y así continuó paralizado su despacho durante los acontecimientos de la última revolucion, hasta que constituida la Diputacion provincial el nuevo Gobernador pidió informe á esta corporacion:

Que la Diputacion, teniendo en cuenta la exacerbacion de las pasiones y el encono de los interesados en este expediente, podrian haber precipitado al Gobierno de provincia á promover las actuaciones del juzgado, en desacuerdo con el dictámen del negociado de Agricultura, que á su tiempo creyó que de llevarse adelante ningun beneficio resultaría al servicio, y mas bien se fomentaría la discordia entre los Alcaldes de Infantes y Fuenllana, propuso que no debia concederse la autorizacion, fundándose, ya en los nuevos antecedentes que habia encontrado, ya en la índole que consideraba propia de este suceso con presencia del reglamento de guardas municipales, ya en la poca gravedad y ninguna trascendencia de los cargos sobre que versaba el procedimiento:

Que el Gobernador, al elevar original el referido expediente al Ministerio del digno cargo de V. E., manifestó tambien que habia sido promovido por las rencillas que mediaban entre los Alcaldes de Fuenllana é Infantes, y que aunque cualquiera advertencia del Gobierno de provincia á estos Alcaldes podria haber cortado facilmente la cuestion, se amplió la marcha del asunto de una manera que por ningun concepto requería el buen servicio, llegando las cosas al extremo de llevar los antecedentes al juzgado de primera instancia:

Que esta circunstancia no hizo mas que aumentar el encono de los interesados, y así es como se apuraron ante el juzgado todos los recursos posibles para comprometer á D. Diego José Ballesteros, persona que merecia su mas eficaz recomendacion, y como se habia suscitado ademas la cuestion de si el Alcalde accidental de Infantes D. Juan Córdoba habia faltado á sus deberes en ciertos particulares del expediente gubernativo que formó sobre este suceso:

Y que finalmente, en fuerza de todas las consideraciones indicadas, y de acuerdo con el dictámen de la Diputacion provincial, habia comunicado al juzgado de primera instancia la negativa de la autorizacion que tenia solicitada:

Visto el reglamento para los guardas municipales y particulares del campo de todos los pueblos del reino, aprobado por Real decreto de 8 de noviembre de 1849:

Visto el Real decreto de 27 de marzo de 1850 estableciendo reglas que han de observarse en los procedimientos que se formen contra los Gobernadores de las provincias y demas empleados y corporaciones dependientes de estos por hechos relativos al ejercicio de sus funciones:

Visto el Real decreto de 18 de mayo de 1853 estableciendo reglas acerca de las penas que pueden imponer las Autoridades administrativas en castigo de faltas:

Considerando que los excesos que se atribuyen á Don Diego José Ballesteros y D. Juan Córdoba en el ejercicio del cargo de Alcaldes son la extralimitacion por parte de Ballesteros de sus facultades gubernativas al dictar una disposicion de carácter preventivo, y la instruccion defectuosa por parte de Córdoba de ciertas diligencias tambien gubernativas, en las cuales se supone que permitió atenuar ó desfigurar los hechos:

Considerando que caso de resultar ciertos corresponderia especialmente al Gobernador civil de la provincia de Ciudad-Real dictar las providencias oportunas para su represion y castigo:

Considerando que el Gobernador de aquella provincia, que sin razon bastante remitió los primeros antecedentes del suceso al Juez de primera instancia de Infantes en 13 de mayo del año próximo pasado, no pudo desconocer las atribuciones que le correspondian, toda vez que en la comunicacion que pasó al juzgado expresó que se reservaba adoptar la determinacion administrativa que fuera conveniente en vista de lo que resultase:

Considerando que la comunicacion del sucesor del expresado Gobernador civil al Ministerio del digno cargo de V. E., y el dictámen de la Diputacion provincial, vienen á restablecer los hechos en el punto de vista que les es propio, y que en ninguna de las diligencias practicadas aparecen ni interés alguno lastimado, ni actos punibles de tal naturaleza ó gravedad que exijan que sea sometido nuevamente este suceso á los procedimientos de la jurisdiccion ordinaria:

El Tribunal opina que podria V. E. consultar á S. M. que se confirme la negativa resuelta por el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.»

Y habiendose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Tribunal, lo comunico á V. S.ª de Real órden para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de mayo de 1855.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 20 de mayo de 1855.—El Gobernador, J. Jimenez Cuenca.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de Hacienda de Orense.

Don Mariano Brugués, juez de Hacienda de la provincia de Orense.—Por el presente cito, llamo y emplazo á Miguel Gomez, vecino de Espino alcaldía de Oimbra partido de Verin, para que dentro del término de treinta dias se presente en este juzgado á fin de responder á las preguntas que se le hagan en causa formada contra el mismo por aprehension de ocho arrobas de cuero portugués y dos caballerías menores; apercibido de que dicho término pasado y por su rebeldía se sustanciarán las autuaciones con los estrados de este tribunal y le pararán el perjuicio que haya lugar. Dado en Orense á 26 de mayo de 1855. =*Mariano Brugués.*=Por su mandado, *Valentin de Nóvoa.*

Insértese.—*Jimenez Cuenca.*

Don Mariano Brugués, juez de Hacienda de la provincia de Orense = Por el presente cito, lamo y emplazo á José Vidal (a) Moreno, hijo de Pedro y Josefa Estevez, natural y vecino de Freande de Sarreaus ayuntamiento de Padroso partido de Ginzo, mayor de treinta años, para que dentro del término de treinta dias se presente en este juzgado á fin de ampliar su indagatoria en causa formada contra el mismo por aprehension de sal y acero portugués; apercibido de que dicho término pasado sin verificarlo y por su rebeldía, se sustanciarán con los estrados de este juzgado todas las actuaciones, y le pararán el mismo perjuicio que si fuesen en su persona. Dado en la ciudad de Orense á 30 de mayo de 1855. =*Maria o Brugués.*— Por su mandado, *Valentin de Nóvoa.*

Insértese.—*Jimenez Cuenca.*

Idem de Cáceres.

Don José Zaonero de Uzabal, auditor honorario de guerra, juez de primera instancia de esta capital y su partido y de Hacienda de la provincia de Cáceres.=Por el presente ruego á los señores Alcaldes pedáneos y demás

autoridades de la provincia de Orense, que tomando los datos necesarios averiguen si en sus distritos residen ó son vecinos Lorenzo Rodicio, hijo de José y Maria Alvarez, casado con Marina Bertol, tiene hijos, tachuelero de oficio, de 57 años, y Pedro Sánchez, hijo de Antonio y Maria Pazos, casado con Juana Dominguez, de quien tiene hijos, oficio tachuelero, de la misma edad que el anterior, y ambos naturales y vecinos de san Esteban de Ribas del Sil, que digeron ser al prestar declaracion y el del distrito en que se hallen ó el del en que sean vecinos, se servirá manifestarlo oficialmente al señor juez de primera instancia de Hacienda de la provincia, para que pueda diligenciar un exorto que le tengo dirigido. Dado en Cáceres mayo 22 de 1855.=*José Zaonero.*=Por mandado de S. S., *Francisco Muñoz Bello*, escribano de Hacienda.

Insértese.—*Jimenez Cuenca.*

Juzgado de primera instancia de la Coruña.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. José Mas Villafuertes, vecino de esta ciudad, cuyas señas fisonómicas á continuacion se expresarán, para que dentro del término de treinta dias se presente á responder á los cargos que resultan contra él en causa que se le instruye por extraccion de fondos correspondiente á la sociedad titulada Circo de Recreacion de esta capital; en inteligencia de que en defecto se sustanciará en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar; y se exorta á los señores jueces de primera instancia, alcaldes constitucionales, comisarios de vigilancia y demás dependientes de la administracion se sirvan procurar su captura y remision en su caso á este juzgado con la seguridad debida. Coruña 24 de mayo de 1855.=*Pelayo Calaira.*=*José Rosendo Carvallo.*

Señas. Estatura regular, color trigueño, ojos negros ó mas bien dicho castaños, cara larga, nariz regular, pelo negro, barba poblada; viste ordinariamente pantalon negro y frac azul.

Idem de Ginzo.

El Lic. D. Cayetano Rivas, juez de primera instancia de la villa y partido de Ginzo etc.—Por el presente cito, llamo y emplazo á José Lopez (a) Tasquera, vecino de Baltar alcaldía del mismo nombre, para que dentro del término de treinta dias á contar desde la fecha se presente en este juzgado á contestar los cargos que contra él resultan en la causa que instruyo al mismo por lesiones corporales graves inferidas á Domingo Terreiro de Garabelos; apercibiéndole de que los autos y diligencias que durante su ausencia y rebeldía se dieren y notificaren en los estrados de aquel le pararán el mismo perjuicio que si lo fuesen en su propia persona. Dado en Ginzo de Limia á 24 de mayo de 1855.=*Cayetano Rivas.*=De su orden, *Francisco Gadórniga.*

Insértese.—*Jimenez Cuenca.*

Idem de Carballino.

Don Miguel Salgado Membiela, juez de primera instancia de Carballino.—Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los herederos ó acreedores que no se hayan apersonado á los autos de testamentaria é inventario de la fincabilidad del finado Dr. Don Lorenzo Garza, Cura párroco que ha sido de santa Maria de Amarante alcaldia de Maside, que penden en este juzgado y escribanía del que autoriza, á fin de que lo verifiquen dentro del término de quince dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial por sí ó por medio de procurador con poder bastante; pues dicho término pasado sin verificarlo serán tratados en rebeldía, y todas las diligencias á ellos concernientes se practicarán con los estrados de esta audiencia y les obstarán como si lo fuesen en sus propias personas. Dado en Carballino á 29 de mayo de 1855.=*Miguel Salgado Membiela.*=Por su mandado, *José Benito Covelo.*

Insértese.—*Jimenez Cuenca.*

Idem de Lalin.

Don Juan de Igneson, juez de primera instancia por S. M. del partido de Lalin etc.=Al Sr. Gobernador de la provincia de Orense y mas autoridades civiles y militares que el presente vieren, sirvanse saber: Que en este juzgado y escribanía del que autoriza se instruye causa de oficio contra Pedro Moreda, sin residencia fija, vecino que fué del lugar de la Laje, parroquia de san Miguel de Bendoiro en este partido, y otros por hurto de varias ropas á D. Vicente Lopez, de san Martin de Negreiros, y á Don Juan Garcia, de san Salvador de Escuadro, en cuya causa se ha proveido, entre otras cosas, exortar á los Sres. Gobernadores de las cuatro provincias de Galicia con insercion de las señales de aquel que á continuacion se expresan, para que se sirvan procurar su arresto y remision á este juzgado, siendo habido, con la seguridad debida. Bajo este supuesto exorto en nombre de S. M. (Q. D. G) á dichos Sres. Gobernadores, y de mi parte pido que siendo habido el Pedro Moreda se sirvan arrestarle y remitir á este juzgado, quedando yo obligado al tanto siendo requerido en iguales casos. Dado en Lalin á 31 de mayo de 1855. =*Juan de Igneson.*=Por su mandado, *Domingo Antonio Gutierrez.*

Señales de Pedro Moreda, Edad 20 años, estatura 5 pies, pelo castaño-oscuro, nariz regular, cara larga, barba poca ó casi ninguna, y color blanco; viste por ocasiones calzon de lana del país, y por otras pantalon de tela, chaleco y chaqueta compuesta de remiendos, gorra vieja en la cabeza y anda descalzo

Insértese.—*Jimenez Cuenca.*

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

En el despacho del Sr. Gobernador de la provincia y en las Casas consistoriales de la villa de Allariz se celebrará el dia 16 del corriente desde las nueve de su mañana hasta las dos de la tarde la subasta doble de los bienes de Don Felipe Carlos Santos y su esposa Doña Antonia Gonzalez Santana, los cuales han sido retasados por no haberse presentado licitadores en el anterior remate, y se expresan á continuacion; advirtiendo que desde 1.º de junio hasta el 16, dia señalado para el remate, se admiten posturas en la casa-habitacion del comisionado de Allariz, meson de la Plaza de la Constitucion, y en la escribanía de rentas de esta capital, calle de Lepanto núm. 3, siempre que no bajen de las dos terceras partes de la retasa.

Ayuntamiento de Allariz.

	Rs. vn.
Seis copelos y medio de huerta término do Porto Bello, su valor	325
Al término de Paredes 13 ferrados y 20 copelos á labradío y pasto, su valor	4,620
Al término de Lagarteira en Meire 4 ferrados á labradío en	520
Al término del Mato en el sitio de la Robleda grande 7 ferrados y 5 copelos á robleda	1,783
Al término de las Corguiñas 27 ferrados y medio de prado y monte en	5,564
En Seoane términos da Viña 2 ferrados y 20 copelos á labradío linar en	1,700
En el término do Barreiro ferrado y medio á labradío en	756
Al término del Molino 40 copelos de prado en	860
Al del Bacelar de Abajo 20 copelos á labradío en	260
Al término del Prado de Tras do Souto ferrado y medio de prado en	890
Al término da Lama un ferrado y 5 copelos á prado en	651
Al término do Bacelo en Rodicio 2 ferrados á labradío y linar en	870
Al de Linar da Longuiña 2 ferrados y un copelo á labradío y linar, su valor	960
Al término del Prado de la Fuente un ferrado y un tercio de otro á prado con alguna robleda, su valor	780

En Pumares y Torre al término del Pombal 2 ferrados de labradío y linares 560

Al término de la Millora 14 copelos de linar en 220

San Salvador de Piñeiro.

Al término do Regimiento 40 ferrados á centeno y gestal 7,020

Al término do Prado da Porta 10 copelos á prado en 300

Meire.

Al de la Torre 20 copelos á labradío y pasto en 280

Al de la Edreira y Lebreira un ferrado y 7 copelos de heredad, su valor 372

Al término del Horno 20 copelos á linar, su valor 280

Al término das Cerdeiras 14 copelos de huerta, valor 210

Al término del Linar y de Lameiro Longo 16 copelos á labradío, valor 260

Al término de los Toxás ó Campina 4 ferrados y un copelo á labradío 1,009

Al término del Piñeiro 17 copelos á labradío en 202

Al mismo término de los Toxás 10 y medio copelos á labradío en 153

Al término del Piñeiro 24 copelos á labradío en 256

Al término do Pazo y por otro nombre Hera Pequeña 11 copelos á linar en 200

Al término da Rotea 12 copelos á labradío en 200

San Torcuato.

Al término de Norca 2 ferrados á labradío 463

Al término do Pazo un ferrado y 4 copelos á labradío en 410

Al término del Leiron un ferrado y 6 copelos á labradío en 350

Queiroás Pequeño.

Al término do Bal de Nogueira 4 ferrados y 4 copelos á labradío en 613

Al término de la Tapada un ferrado y 2 copelos á labradío en 216

Campelo.

Al término de la Bouciña 2 ferrados y 2 copelos á labradío y prado en 420

Torre de Seoane.

Al linar da Millara 20 copelos á nabal, su valor 260

Al propio término 5 copelos á linar en 76

Cardonachama.

Al de los Penedos grandes 6 ferrados y 6 copelos á centeno y monte en 508

Al término do Bateiro 2 ferrados y 20 copelos á Touza en 440

San Salvador de Piñeiro.

Al término da Routiña ó del Piñeiro dos ferrados y 20 copelos á centenar en 510

Parroquia de Guillamil, Nigueiroá.

Al término de la Plaza ó Porto do Rego 13 copelos y medio á labradío en 160

Al de Paredíña ferrado y medio á centenar en 210

Al de Zudros 19 copelos centenera en 109

Barracel.

Al sitio do Bal de Arriba 5 copelos á linar en 100

Al término do Corbal de Abajo doce copelos á linar en 220

Al término de la Hera de Abajo tres copelos y un tercio á huerta en 100

Al término de Sorrego nueve copelos á linar en 180

Al término del Carrazal veinte y seis copelos á prado en 500

Al de la Mota tres ferrados de heredad en 270

Al sitio do Espiñeiro tres copelos á huerta en 90

Al término del Edramo ocho ferrados y seis copelos á prado, monte y tojal en 610

Rosén.

Al término da Lama un ferrado y un copelo á prado en 558

Al término de Xiban ó Rigueiro-Traveso un ferrado y cinco copelos á prado y pasto en 280

La décima parte de un molino harinero en dicho pueblo en 200

Rentas de centeno, trigo y dinero.

Por nueve fanegas de centeno del foral de las Quintas, de que es cabezalero José Fernandez del mismo pueblo, en 5,130

Once ferrados que pagan los herederos de Antonio Cid, de Casaldoira, en 1,254

Por diez y medio de id. que paga Manuel Villanueva de Forma 1,197

Quince ferrados de id. que paga Benito Bretaña de Orca 1,710

Siete ferrados que paga José Feijó de santa Baya 798

Cuatro ferrados y medio de id. que paga Francisco Gonzalez de Rodicio 513

Seis ferrados que paga Pascual Quintas de Pumares á id. 684

Diez ferrados que paga Fernando Dominguez de Allariz 1,140

Cinco ferrados que pagan los herederos de Agustin Araujo 570

Cinco ferrados de trigo por el dicho foral de las Quintas, del que es cabezalero José Fernandez del mismo pueblo, en 855

Por treinta y tres reales que paga dicho Manuel Villanueva de Forma 1,110

Por setenta rs. que paga Francisco Perez de san Martin 2,333⅓

Por cuarenta rs. que pagan los herederos de Juan Feijó de Allariz 1,333

Por veinte y dos rs. que paga la viuda de Antonio Perez Cerviño de la misma 733⅓

Por cincuenta y cinco rs. que paga Manuel Gonzalez de la misma 1,833⅓

Por siete y medio ferrados de centeno que paga Pedro Tesouro de la Pousa de Armariz 855

Tres ferrados de centeno que paga Ramon Cid del propio lugar 342

Fincas urbanas.

Una casa sita en la calle del Arroleiro de la villa de Allariz, numerada por un frontis con el número 15; confina norte por donde tiene una entrada señalada con el número 6 por la calle de la Zapatería, naciente con casa de D. Francisco Gomez, mediodia calle pública arriba citada con el número 15 donde tiene la principal entrada, y poniente Manuel Alvarez; libre de toda pension 33,000

Otra en la calle de Villanueva de id., numerada con el 10 de alto y bajo con un resío por la trasera en 8,300

Otra casa de alto y bajo en la calle del Arroleiro y del Pozo, por donde tiene sus entradas por la primera para sus fondos y por la segunda para su alto; su valor 6,700

Otra casa en San Victorio de la Mezquita, terrena á excepcion de 36 varas superficiales de piso que forman un desvan en medio de la casa y sirve para pajar, lindando con la carretera que de Allariz viene á Orense; su tasa en 700

Orense 31 de mayo de 1855.=*Vicente Garcia de Mena.*

Insértese.—*Jimenez Cuenca.*

Manuel Rodriguez, vecino de Pungin en la alcaldía de Maside, tiene el encargo de entregar á quien lo reclame, cantidad de dinero que se halló en la carretera de Orense á Vigo entre el pueblo de Untes y el de Jubin, siempre que el interesado dé señales tan ciertas que no dejen duda de quién sea el verdadero dueño.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.